



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-264/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIAS: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR, EDDA CARMONA
ARREZ, Y KRISTEL ANTONIO
PÉREZ**

**COLABORADORES: DALIA
FERNÁNDEZ VARGAS Y DANIEL
RUIZ GUITIAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el partido político **MORENA**,² a través de
Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como su
representante propietario ante el Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.³

El partido actor controvierte la sentencia de seis de septiembre del

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

² En adelante también se le podrá referir como parte actora, partido actor o promovente.

³ En adelante se le podrá referir como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEPC.

presente año,⁴ emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁵ en el expediente TEECH/JIN-M/017/2024 que, declaró la nulidad de siete casillas y modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, asimismo confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección para la integración del aludido Ayuntamiento; lo anterior en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional dentro del expediente SX-JDC-649/2024 y sus acumulados.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
C O N S I D E R A N D O	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	10
RESUELVE	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral.

⁴ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-264/2024

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero, el Consejo General del IEPC de Chiapas, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento del municipio de Berriozábal, Chiapas.
3. **Sesión de cómputo distrital, validez de la elección y entrega de constancia.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal celebró la sesión de cómputo y en la misma fecha, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA.
4. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, Daniel Alejandro Torres Marroquín, candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México,⁶ promovió juicio de inconformidad en contra de los actos descritos en el párrafo anterior.
5. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TEECH/JIN-M/017/2024.

⁶ En adelante podrá citarse como PVEM.

6. **Sentencia local.** El dos de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en donde declaró la nulidad de once casillas y modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Berriozábal en el Estado de Chiapas, sin embargo, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA.

7. **Primer medio de impugnación federal.** En contra de la determinación anterior, el cinco y seis de agosto, respectivamente, el candidato postulado por el PVEM, así como el partido político MORENA y el candidato electo, postulado por el mismo partido, presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

8. **Sentencia del medio de impugnación federal.** El veintiocho de agosto, esta Sala Regional dentro del expediente **SX-JDC-649/2024 y acumulados**, determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal local, debido a que incurrió en un indebido estudio y falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos expuestos ante la instancia local. En consecuencia, ordenó emitir una nueva determinación.

9. **Sentencia local en cumplimiento.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el seis de septiembre el TEECH emitió una nueva determinación en donde declaró la nulidad de siete casillas y, en consecuencia, confirmó la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el partido político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-264/2024

10. Incidente de aclaración. El mismo seis de septiembre, el secretario ejecutivo del IEPC de Chiapas, tramitó un incidente de aclaración de sentencia, relacionado con la tabla de distribución de la recomposición.

11. Resolución incidental de aclaración. El diez de septiembre, el Tribunal local resolvió el incidente de aclaración correspondiente, en donde la distribución final de la votación correspondiente a la recomposición quedó de la siguiente manera:

Partido político	Votación (con número)	Votación (con letra)
 MORENA	9,786	Nueve mil setecientos ochenta y seis.
 Partido Verde Ecologista de México	8,334	Ocho mil trescientos treinta y cuatro.
 Movimiento Ciudadano	378	Trescientos setenta y ocho.
 Partido Acción Nacional	328	Trescientos veintiocho.
 Partido Revolucionario Institucional	279	Doscientos setenta y nueve.

SX-JRC-264/2024

Partido político	Votación (con número)	Votación (con letra)
 <p>Partido Podemos Mover a Chiapas</p>	250	Doscientos cincuenta.
 <p>Partido del Trabajo</p>	136	Ciento treinta y seis.
 <p>Partido Fuerza por México</p>	104	Ciento cuatro.
 <p>Partido Encuentro Solidario Chiapas</p>	91	Noventa y uno.
 <p>Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas</p>	82	Ochenta y dos.
 <p>Partido Chiapas Unido</p>	55	Cincuenta y cinco.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	10	Diez.
VOTOS NULOS	812	Ochocientos doce.
VOTACIÓN TOTAL	20,645	Veinte mil seiscientos cuarenta y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-264/2024

Partido político	Votación (con número)	Votación (con letra)
		cinco.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. **Presentación.** El diez de septiembre, MORENA por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el IEPC de Chiapas, promovió ante la autoridad responsable escrito de demanda contra la sentencia emitida el seis de septiembre por el Tribunal responsable.

13. Dicho medio de impugnación fue remitido a Sala Superior con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, por lo que quedó radicado con el número de expediente SUP-JRC-85/2024.

14. **Acuerdos de remisión a la Sala Regional Xalapa.** Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de septiembre en los expedientes SUP-JDC-987/2024 y acumulado SUP-JRC-85/2024, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó reencauzar los expedientes a esta Sala Regional, para su conocimiento y resolución.

15. **Recepción y turno.** El veinticuatro de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, el

Magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-264/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁷ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Berriozábal, en el Estado de Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

⁸ En lo subsecuente, se podrá referir como Ley General de Medios.

⁹ En adelante también CPEUM o Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-264/2024

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Improcedencia

18. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda respectiva debe desecharse de plano, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección; lo anterior, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia.

19. Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse requisitos especiales, entre ellos, que la afectación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

20. En caso de que no se colme, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley General de Medios.

21. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.

22. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

23. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.

24. Ello, acorde con lo establecido en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹¹

25. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que con motivo de lo planteado por el actor pueda existir un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.**

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-264/2024

26. En el caso concreto, MORENA impugna la sentencia de seis de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal local, dentro del juicio TEECH/JIN-M/017/2024, relativa a la elección municipal del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas.

27. En dicha sentencia, el Tribunal local declaró la nulidad de siete casillas y modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, asimismo confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección para la integración del aludido ayuntamiento a la planilla postulada por el hoy actor.

28. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, la violación que aduce el actor no es trascendente para el resultado de la elección, debido a que su pretensión es que se deje sin efectos la nulidad decretada por el Tribunal local respecto de la **casilla 135 básica**.

29. Ello, porque desde su óptica, dicha casilla fue indebidamente anulada, ya que la participación del ciudadano Cristian Elen Gordillo Velasco como secretario de la mesa directiva de casilla no resultó determinante para la votación, al no existir elementos de prueba que advirtieran presión sobre el electorado, aunado a que su calidad de “DIRECTOR A” no es un cargo de confianza, por lo que debe operar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

30. En el caso, si bien podría estimarse que con tales planteamientos el accionante pretende aumentar la votación obtenida en la elección, a juicio de esta Sala Regional tal pretensión resulta ineficaz, toda vez que aún de estimar que dicha casilla fue indebida anulada y con ello restituirle la votación ahí obtenida, esa

determinación no acarrearía un mayor beneficio al partido actor, quien resultó ganador de la elección.

31. Lo anterior, puesto que conforme con lo previsto en el artículo 25, apartado 8, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, no podrá participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político o candidato independiente que hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate, de ahí que aun en el supuesto de que pudiera aumentar su votación, al haber resultado ganador de la elección, ya no participaría en la obtención de una mayor representación en el órgano edilicio.

32. En tal virtud, se concluye que lo controvertido en el presente medio de impugnación no resulta trascendente para el resultado de la elección.

33. Acorde con lo expuesto, lo reclamado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de, en el eventual caso de que le asistiera la razón, provocar un cambio sustancial en la elección.

34. Por ende, lo aquí reclamado no constituye una afectación determinante para el resultado de la elección y, derivado de ello, se incumple el requisito especial de procedencia relativo. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-264/2024

y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JRC-264/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.